



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
(125)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.016 DE 2020"

El Director de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia"), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normalidad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental N° 016 del 2020.

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 21 de mayo de 2020, Mediante informe de campo radicado con el No. 20207570009252 se reporta que, en recorrido por el sector de El Otoño, corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, se evidenció la construcción de unas gradas en hormigón, con una extensión de cuarenta y cuatro (44) metros de largo por uno (1) de ancho y un espesor de 0.15 metros, la cual se encuentra en un estado de avance de un 60%. Al indagar por el propietario, se refirió el nombre de la señora Adriana González Álvarez, quien al momento no se encontraba presente. Sin embargo, se encontraba la señora madre Nayive Álvarez a quien se le indicó que debía suspender la obra.

SEGUNDO: Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 22' 57"	76° 36' 48"	1944 msnm

TERCERO: la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali profirió el Auto 063 del 3 de noviembre de 2020, mediante el cual impuso en contra de ADRIANA GONZALEZ ALVAREZ medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de unas gradas en hormigón, con una extensión de cuarenta y cuatro (44) metros de largo por uno (1) de ancho y un espesor de 0.15 metros, la cual se viene realizando en el sector de El Otoño, corregimiento Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali.

CUARTO: El 03 de mayo de 2023 se emitió el Auto No. 055 de 2023 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar [...]". Por ello, el 1 de junio de 2023, se procedió a realizar la inspección en campo con apoyo del equipo técnico del PNN Farallones de Cali, con el propósito de darle cumplimiento al artículo segundo del Auto ya referenciado, consistente en realizar la visita y remitir informe técnico. En el lugar, ante la ausencia de la señora Adriana González Álvarez, fuimos atendidos por la señora Nayive Álvarez; a quien se le informó que la visita tenía el propósito de verificar información en campo. Ante lo cual, la señora no permitió el acceso al predio. No obstante, se evidenció que se terminó por completo la obra; puesto que, las escaleras construidas son visibles en la entrada del mismo.

QUINTO: En el marco de la etapa de indagación preliminar se expidió el informe técnico inicial No. 20237660000486, por medio del cual se conceptuó lo siguiente:

(...)

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

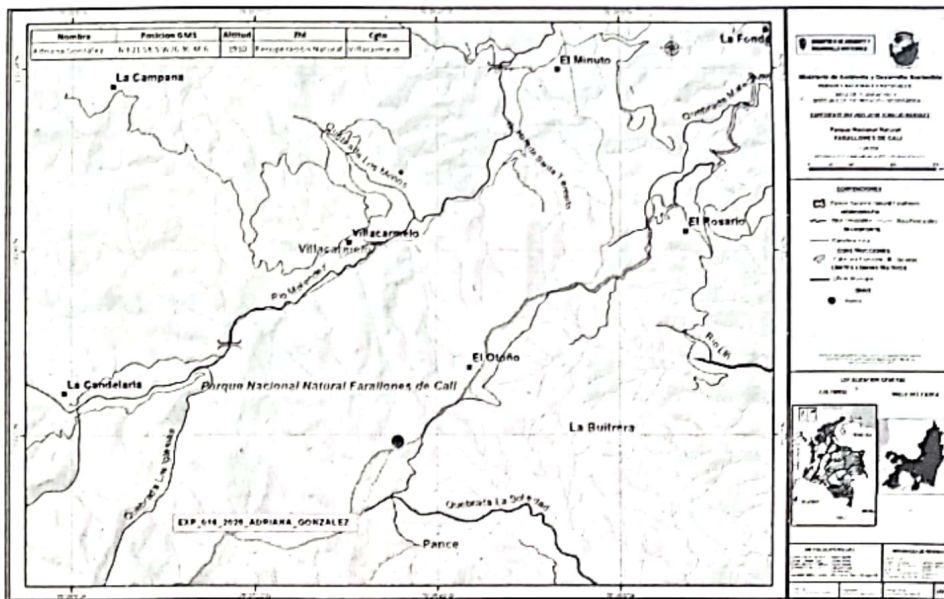
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

En la fecha 21 de mayo de 2020, el grupo operativo se desplazó hasta el sector El Otoño para corroborar estado de conservación del área, en dicho recorrido se llegó hasta el predio de la señora ADRIANA DEL PILAR GONZALEZ, donde se evidenció la construcción a un 60% de unas escaleras en hormigón, de dimensiones de 44 metros de largo, 1 metro de ancho y un espesor de 0,15 metros, se procedió a indagar con el propietario, quien no se encontraba en el predio, fueron atendidos por la señora Nayibe Álvarez.

El 01 de junio de 2023 se realizó visita técnica en el área donde se localiza la presunta infracción, la cual fue atendida por la señora Nayibe Álvarez; la señora Adriana González no se encontraba en el predio al momento de la visita, sin embargo, dado que las escaleras comienzan desde fuera del portón de acceso, fue posible constatar la construcción de las escaleras, las cuales a la fecha se encuentran terminadas en material de concreto y recubiertas con baldosas.

Aspectos Técnicos Relevantes

Por su parte, mediante la verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3° 21' 58.5" – W 76° 36' 48.6", altura de 1910 msnm » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Meléndez, corregimiento Villacarmelo, vereda EL Otoño.



Mapa 1. Localización de la presunta infracción expediente 016 de 2020
Fuente: SIG PNN Farallones de Cali

De acuerdo al Plan de Manejo¹ y la zonificación de manejo, se ubica en la Zona Recuperación Natural, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: "Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y

¹ Plan de manejo PNN Farallones de Cali, adoptado mediante resolución 049 de 2007. A la fecha de elaboración de este informe técnico, abril de 2023, el Plan de Manejo 2005 – 2009 del PNN Farallones de Cali continúa vigente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda". Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. Reglamentación de Manejo del documento Plan de Manejo (tabla 1).

Tabla 1. Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.

Usos Generales	Actividades Permitidas
Recuperación	a. Recuperación:
Educación y cultura	- Rehabilitación de predios con grado de deterioro.
Divulgación	- Reintroducción de especies focales.
Recreación	b. Educación y cultura:
	- Salidas de reconocimiento.
	- Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores.
	- Guianza e interpretación ambiental.
	- Formación ambiental.
	c. Divulgación:
	- Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación.
	d. Vigilancia y monitoreo:
	- Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas.
	e. Recreación:
	- Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping)

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali 2005 – 2009.

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del P NN Farallones de Cali se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el Plan de Manejo (2005-2009) "como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros. (Ver tabla 2)

Tabla 2. VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

VOC – PNN Farallones de Cali	
Filtro	Bosque Sub-Andino
Grueso	Sistema Lótico del río Cali

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali.

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Según lo descrito en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 21/05/2020 y lo observado en la inspección de verificación y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificaron actividades prohibidas, las cuales se nombran en la tabla 3.

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN</i></p>	<p><i>En las coordenadas N 3° 21' 58.5" – W 76° 36' 48.6", se presenta la construcción de unas escaleras en cemento y baldosa, con unas dimensiones de 44 metros de largo aproximadamente, 1 metro de ancho y 0.15 de espesor.</i></p>
---	--

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 4. Identificación de impactos ambientales

Impacto	Descripción
<p><i>Alteración física del suelo</i></p>	<p><i>En un área protegida la conservación de la estructura y propiedades físicas y químicas del suelo es fundamental para el correcto funcionamiento de los ecosistemas, entendiéndose que todo se encuentra estrechamente relacionado, los componentes suelo, agua, aire, fauna y flora confluyen desde cada uno de sus ciclos al funcionamiento y evolución natural de los ecosistemas; el suelo es un componente esencial del ambiente en el que se desarrolla la vida; es vulnerable, de difícil y larga recuperación (tarda desde miles a cientos de miles de años en formarse), y de extensión limitada, por lo que se considera un recurso natural no renovable (Silva-Correa² 2001).</i></p> <p><i>Las actividades antrópicas generan una transformación del hábitat natural, cambios como eliminación de la cobertura vegetal, intensificación del uso del suelo y degradación del terreno, son procesos enmarcados dentro de una deforestación que induce la pérdida y degradación del suelo en su condición natural de recurso base. En el caso puntual del área de infracción, se evidenciaron acciones de cambio en la superficie del suelo y cobertura vegetal, lo anterior se resume en transformaciones que modifican las propiedades naturales del suelo, ya que al retirar la cobertura vegetal se presenta una disminución de la humedad y protección de la erosión, lo cual produce alteraciones en la estructura, composición, nutrientes, capacidad de infiltración de agua, que terminan afectando las funciones naturales del suelo.</i></p>
<p><i>Cambios en el uso del suelo.</i></p>	<p><i>El uso del suelo está regulado y orientado en el proceso y planificación del territorio y de los recursos naturales que este contiene, por lo tanto, cuando se realizan actividades que sobrepasan la capacidad de recuperación de los ecosistemas naturales y se modifican las propiedades del suelo para transformar el paisaje en el desarrollo de actividades económicas se presentan los conflictos por el uso del suelo. (Gómez y Navarro³ 2018). Según la resolución 092 del 15 de julio de 1968 el Parque Nacional Natural Farallones de Cali es declarado área protegida y de acuerdo al Plan de Manejo se debe dar un uso del suelo que permita la preservación, conservación, y/o recuperación de los recursos naturales renovables y en consecuencia la provisión y/o mejoramiento de servicios ecosistémicos asociados a éstos.</i></p> <p><i>En el área evaluada, se ha evidenciado cambio en el uso del suelo, ya que el área intervenida está destinada única y exclusivamente para la conservación, por lo anterior, la construcción de unas escaleras en concreto y baldosa, asociado a dinámicas antrópicas resultante del uso y ocupación de una infraestructura habitacional, interfieren de manera negativa con el objetivo de protección y conservación de los recursos naturales al interior del área protegida.</i></p>

² Sandra Milena Silva Arroyave, Francisco Javier Correa Restrepo. Análisis de la contaminación del suelo: revisión de la normativa y posibilidades de regulación económica. 2009. Universidad de Medellín. Colombia

³ Gómez, D., Navarro, J., Rivera, A. (2018). Inicialiva de conservación privada en zona de amortiguación del parque nacional natural chingaza: Propuesta para mitigar los conflictos por uso del suelo en la vereda Buenos Aires Los Pinos de La Calera (2010 – 2017). La Calera.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

Alteración y modificación del paisaje	La pérdida del paisaje: Es un proceso de cambio que implica la aparición de discontinuidades en los hábitats; lo que era originalmente una superficie continua de vegetación, se transforma en un conjunto de fragmentos desconectados y aislados entre sí. (Revista Ecosistema citado en Cuenca, C., y Vázquez, P. ⁴ 2017). Ahora bien, respecto al caso particular, en la inspección de campo se identificó la construcción de unas escaleras en concreto y baldosa, generando modificaciones de las características propias de un Parque Nacional Natural.
Pérdida de cobertura vegetal	El tipo de cobertura vegetal asociada al uso del suelo influye en la textura del mismo y determina la estructura edáfica que a su vez modifica sus propiedades hídricas (Sánchez et al., 2015); las características físicas, químicas y biológicas de los suelos bajo cubiertas forestales son especialmente adecuados para proveer agua de alta calidad a los arroyos, moderar la hidrología de la cuenca y proporcionar diversos hábitats acuáticos; sus altos contenidos orgánicos contribuyen a una abundante y diversa microfauna; los sistemas radiculares bajo los bosques son extensos y relativamente profundos en comparación con las tierras agrícolas y los pastizales; en conjunto, estas condiciones biológicas crean suelos con alta macroporosidad, baja densidad aparente, conductividades hidráulicas altamente saturadas y elevadas tasas de infiltración (Neary et al., 2009) ⁵ . Respecto al caso en mención, de construcción de escaleras, se está disminuyendo la cobertura vegetal natural en el área protegida.

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Los Bienes de Protección - Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Tabla 5. Bienes de protección – conservación afectados.

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
Recursos Naturales Renovables	No Paisaje	x	<p align="center">Escenarios paisajísticos</p> <p>Según el Decreto 2811 de 1974, Artículo 328. Las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son: a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios</p>

⁴ Cuenca, C., y Vázquez, P. (2017). Análisis del impacto visual generado por las obras de construcción al paisaje del municipio de Girardot desde sus inicios como soporte para la determinación de la sostenibilidad del territorio. (Tesis de pregrado). Universidad Piloto de Colombia. Girardot, Colombia.

⁵ Neary, D., Ice, G., y Jackson, R. (2009) Linkages between forest soils and water quality and quantity. Forest Ecology Management. 258, 2269-2281.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

			ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; por ende, la construcción de escaleras e introducción de elementos antrópicos al interior del PNN Farallones de Cali, tiene un efecto negativo como lo es la fragmentación a nivel de paisaje, mediante la reducción del hábitat natural y pérdida de conectividad, sumado a que la introducción de dichos elementos limita la recuperación natural de ecosistema.
	Suelo	x	La cobertura vegetal está directamente relacionada con la composición y estructura del suelo, ya que favorece el drenaje, la infiltración, estabilidad de nutrientes, reduce la erosión que puede presentarse por régimen de lluvias, y protege el suelo de factores como viento y radiación solar. La construcción de escaleras en material de cemento y cubrimiento en baldosa disminuyen la cobertura vegetal y aumenta la presión por uso y ocupación dentro del área protegida, lo cual altera las propiedades físicas del suelo y produce afectaciones como cambios en la composición y estructura del mismo.

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

3. MATRIZ DE AFECTACIONES
(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

A continuación, se procederá a realizar el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones que permite relacionar la acción prohibida o impactante según afecte o no los bienes de protección-conservación que han sido identificados en campo. (Ver Matriz I)

Matriz I. Modelo de Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción/ Acción Impactante	Bienes de Protección-Conservación	
	Paisaje	Suelo
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Alteración y modificación del paisaje	Cambios en el uso del suelo
		Alteración del suelo
		Pérdida de cobertura vegetal

Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptado.

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación. (Ver tabla 6)

Tabla 6. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

I	<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN.</i>	<i>La actividad de construcción de escaleras, generó afectaciones sobre dos (2) bienes de protección y conservación.</i>
----------	--	--

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). A continuación, se ilustra dicha ponderación para el caso particular, ver tabla 7:

Tabla 7. Atributos

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.</i>	4
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.</i>	12
Extensión (EX)	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.</i>	12
Persistencia (PE)	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
Reversibilidad (RV)	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Tabla 8. Valoración de atributos de la Afectación Ambiental

Actividad	Atributos	Descripción	Ponderación
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	(IN)	Considerando el cambio en el uso del suelo y la alteración en el paisaje, dada la incorporación de elementos antrópicos al interior del área protegida, mediante la construcción de escaleras en cemento y baldosa.	4
	(EX)	La influencia de la afectación es menor a una hectárea por lo tanto se considera una afectación baja.	1
	(PE)	La permanencia de los efectos supone una alteración indefinida teniendo en cuenta que se realizaron con fines ocupacionales.	3
	(RV)	La afectación por la construcción de escaleras supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.	3
	(MC)	A partir de la aplicación de medidas correctivas la afectación es recuperable en un plazo entre 6 meses y 5 años	3

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 9): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia (ver tabla 10):

Tabla 9. Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 10. Cálculo de la importancia de la afectación

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

<i>Acción Impactante</i>	<i>Importancia</i> $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	<i>Calificación cualitativa</i>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + (3) + (3) + (3)$ $I = 23$	Moderada

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."⁶, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

La señora Adriana del Pilar González, figura como presunto infractor por la construcción de escaleras en cemento y baldosa, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 21/05/2020 y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (tabla 11):

Tabla 11. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

<i>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1</i>	<i>Descripción</i>	<i>Calificación Importancia de la Afectación</i>
<i>Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	<i>En las coordenadas N 3° 21' 58.5" - W 76° 36' 48.6", se evidencia la construcción de unas escaleras en cemento y baldosa</i>	<i>Moderada</i>

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de veintitrés, equivalente a una calificación cualitativa: Moderada, de acuerdo a la afectación a componentes bióticos -abióticos, como suelo y paisaje; cabe mencionar que la verificación en el sistema de información geográfica -SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3° 21' 58.5" - W 76° 36' 48.6", altura de 1910 msnm » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica río Meléndez, corregimiento Villacarmelo.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

⁶ Diagnóstico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

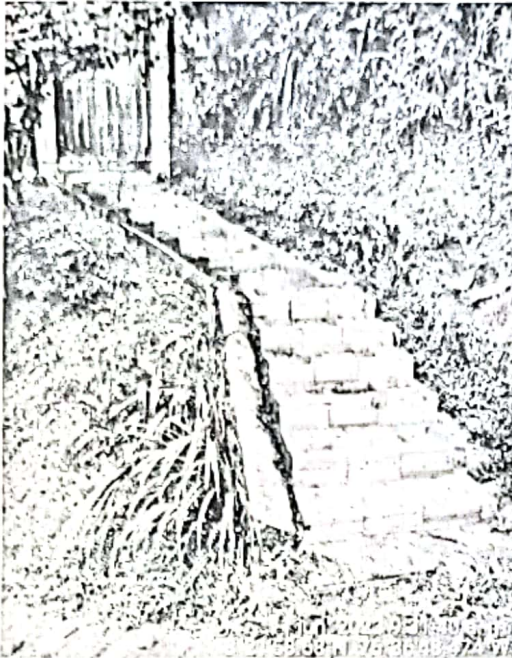


Foto 1. Escaleras Adriana González



Foto 2. Expediente 016 de 2020

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, donación, permuta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

II. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimita y reserva de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la explotación de baldíos, las ventas de tierras, la caza,

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.
(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

III. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que: " (...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

IV. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1; dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. En este orden de ideas, las mismas proceden a ser relacionadas:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

V. RESOLUCIÓN No. 470 DE 2018

Que la Resolución No. 470 del 14 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece una medida de manejo para la intervención de infraestructura habitable existente en situación de deterioro o colapso que genere riesgo a la vida y/o al medio ambiente, al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y se dictan otras disposiciones", establece el trámite que deben adelantar las personas que residen al interior del Área Protegida para acceder a permisos de adecuación por parte de la Subdirección y Manejo de Nivel Central y, en consecuencia, también indica los escenarios en los cuales no es susceptible obtener dicha viabilidad:

ARTÍCULO SEGUNDO. Alcance. La evaluación técnica y análisis de viabilidad a la que hace mención la presente Resolución, aplica para las solicitudes que se elevan por la población vulnerable, respecto de la intervención de la infraestructura existente en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, siempre que las mismas no alteren o causen un deterioro grave a los recursos naturales renovables, al ambiente o introduzcan modificaciones considerables o notorias al paisaje y valores de conservación de las áreas protegidas.

En virtud de ello, no podrán realizarse actividades relacionadas con:

- a. Construcciones nuevas y/o ampliación de las existentes.
- b. Aquellas que no tengan como fin exclusivo prevenir o evitar el daño en la vida, salud o integridad física de las personas que habitan o utilizan la infraestructura en situación de deterioro o que amenacen colapso o daño en el medio ambiente.
- c. Las relacionadas con infraestructura ubicada en zona de riesgo, zonas inundables o que intervengan las áreas de cotas máximas de zonas protectoras de cuencas hídricas, salvo aquellas que sean imprescindibles para la protección ambiental o la salvaguarda de las personas, mientras se logra su reubicación por parte del municipio o entes del Estado encargados de atender a población ubicada en zonas de riesgo.
- d. Aquellas sobre las cuales existe sanción ejecutoriada consistente en demolición.
- e. Otras que considere técnicamente la Entidad.

VI. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

Que la Ley ibidem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *"competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por la Sra. Adriana González Álvarez, las cuales consistieron en actividades que se presume pueden constituir una violación a normas de carácter ambiental y/o son capaces de causar modificaciones al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN; tales como, (i) la construcción de escaleras en hormigón, de dimensiones de 44 metros de largo, 1 metro de ancho y un espesor de 0.15 metros, terminadas en un 60%, (ii) la inobservancia de lo dispuesto en el Auto 063 de 2020, el cual impuso medida preventiva consistente en la suspensión de la obra. Dicha medida preventiva, fue desatendida; toda vez que, en el informe técnico No. **20237660000486** se constató que dicha obra se terminó en un 100%; obra consistente en una infraestructura de escaleras terminadas en material de concreto y recubiertas con baldosas. Lo anterior, evidencia que se han adelantado actividades que no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normativa vigente; por el contrario, se enmarcan en las prohibiciones ya relacionadas en el marco normativo. En este sentido se presume que, como consecuencia de los hechos ya expuestos, se pudieron y pueden seguir ocasionando alteraciones negativas a la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra al interior del PNN Farallones de Cali y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental de los valores objeto de conservación del Área Protegida.

En consecuencia, de lo expuesto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la Sra. Adriana González Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía 31.896.994, por el desarrollo de las siguientes actividades:

- (i) Construcción de escaleras en hormigón, de dimensiones de 44 metros de largo, 1 metro de ancho y un espesor de 0.15 metros, terminadas concreto y recubiertas con baldosa.
- (ii) Ingreso de materiales de construcción al área protegida, los cuales fueron destinados a la construcción de la escalera.

Dichas actividades, se han ejecutado en:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2020"

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
03° 22' 57"	76° 36' 48"	1944 msnm	El Otoño	Villacarmelo

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la Sra. ADRIANA GONZALES ÁLVAREZ conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

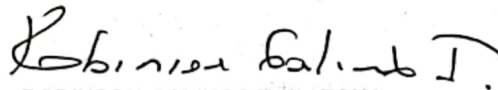
ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56, inciso 3°, de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: JGPAZ Abogado

Revisó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA. 